



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias en la prestación del servicio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1654/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de deficiencias en el servicio municipal de alumbrado público en la calle XXX y su entorno, en esa localidad. Según manifestaciones de la persona autora de la reclamación, la iluminación existente en esta zona del casco urbano resulta insuficiente, circunstancia que habría puesto en conocimiento de ese Ayuntamiento sin que, al parecer, se hubieran adoptado medidas para mejorar el servicio ni se hubiera dado respuesta expresa a las solicitudes formuladas.

En contestación a nuestra petición de información, ese Ayuntamiento ha comunicado que tiene constancia de una reclamación presentada el XXX de 2026 por el propietario de una nave destinada a almacén situada en las inmediaciones de la calle XXX, mediante la que solicitaba la instalación de alumbrado público en la zona por considerar que se encontraba dentro del casco urbano. Asimismo, señala que habían sido formuladas anteriormente otras reclamaciones relacionadas con su inclusión en el padrón municipal de la tasa de recogida de residuos y con el estado de pavimentación de los accesos al inmueble, cuestiones que han sido objeto de actuaciones diferenciadas ante esta Institución.

Añade el informe municipal que no consta la presentación de otras reclamaciones relacionadas con las condiciones de iluminación de esta zona por parte de vecinos o propietarios de inmuebles próximos.

En cuanto a la prestación del servicio, el Ayuntamiento manifiesta que durante los últimos tres años ha realizado un importante esfuerzo económico para mejorar la calidad del alumbrado público municipal, destinando recursos a la reparación de instalaciones y a la sustitución progresiva de luminarias antiguas por otras de tecnología más eficiente y



menor consumo energético. Indica que estas actuaciones también han alcanzado a la zona objeto de la queja, si bien se ha dado prioridad a la mejora de la iluminación en las áreas donde existen viviendas.

Señala igualmente que tiene prevista la sustitución progresiva de las luminarias antiguas que todavía permanecen instaladas, aunque no dispone de un calendario concreto para completar estas actuaciones, cuya ejecución dependerá de las disponibilidades económicas municipales.

Por lo que se refiere específicamente a la situación denunciada, el Ayuntamiento indica que la nave aludida se encuentra a una distancia superior a 40 metros del trazado de la calle XXX, en la que existen puntos de alumbrado público. Añade que en sus inmediaciones existe una farola, situada aproximadamente a 15 metros de la calle, cuya iluminación alcanza el entorno del inmueble, según considera acreditado mediante las fotografías aportadas.

A juicio de esa Administración, la iluminación existente presenta unas características similares a las habituales en el municipio, por lo que no considera justificada la reclamación, especialmente teniendo en cuenta que el inmueble afectado no está destinado a vivienda, sino a almacén. Finalmente, apunta la posibilidad de que su propietario instale algún punto de iluminación en la fachada del edificio para atender sus necesidades particulares.

Con posterioridad, esta Institución ha tenido conocimiento, a través de las alegaciones presentadas de determinadas circunstancias que guardan relación con el objeto de la presente investigación.

En particular, en dichas alegaciones se sostiene que el espacio situado entre la calle XXX y la nave es de titularidad municipal y que, aunque se utiliza para acceder al inmueble, también permanece abierto al uso de otras personas, especialmente de quienes acuden a una instalación deportiva municipal próxima y estacionan allí sus vehículos.

Asimismo, manifiesta que existen otros tramos del entorno, de aproximadamente 400 a 500 metros de longitud, que considera comprendidos dentro del casco urbano y en los que se encuentran varios almacenes, sin que dispongan, según afirma, de alumbrado público. Contrapone esta situación a la existencia de luminarias en otros tramos próximos que, conforme a sus manifestaciones, estarían situados en suelo rústico, y solicita que se examinen los criterios utilizados para distribuir los puntos de luz y la suficiencia de la iluminación disponible.

A la vista de la totalidad de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.



Debemos comenzar recordando que el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), establece el alumbrado público como uno de los servicios que deben prestar obligatoriamente todos los municipios, con independencia de su población.

Esta obligación se encuentra relacionada con las competencias municipales en materia de infraestructura viaria y con la responsabilidad de las entidades locales de garantizar unas condiciones adecuadas de utilización de las vías y espacios públicos.

El alumbrado público constituye, en efecto, un servicio esencial para facilitar el tránsito de peatones y vehículos durante las horas nocturnas, favorecer la accesibilidad y permitir el desenvolvimiento ordinario de las actividades que se desarrollan en los espacios públicos. Su adecuada prestación contribuye, además, a reducir los riesgos derivados de la falta de visibilidad, especialmente en aquellos lugares en los que concurren circunstancias que pueden dificultar la circulación o el desplazamiento de las personas.

La obligatoriedad del servicio no significa, sin embargo, que todas las vías y espacios públicos deban contar con idénticos niveles de iluminación, ni que resulte exigible la instalación de una luminaria junto a cada inmueble o en todos los emplazamientos solicitados por los particulares.

La determinación del número, ubicación y características de los puntos de luz debe responder a criterios técnicos y a una planificación razonable de las instalaciones, teniendo en cuenta, entre otros factores, la configuración de las vías, su utilización efectiva, la intensidad y características del tránsito, la existencia de obstáculos o desniveles, las condiciones de visibilidad y las necesidades de conservación y eficiencia energética.

En consecuencia, el derecho de los vecinos a exigir la prestación de los servicios municipales obligatorios, reconocido en el artículo 18.1.g) de la LBRL, no puede interpretarse como un derecho individual a decidir el emplazamiento concreto de las luminarias, pero sí permite reclamar que la Administración examine las posibles deficiencias del servicio y adopte, cuando resulte necesario, las medidas adecuadas para corregirlas.

Desde esta perspectiva, consideramos que la respuesta ofrecida por ese Ayuntamiento no permite descartar suficientemente la existencia de las carencias denunciadas en este caso.

Ciertamente, debemos valorar positivamente el esfuerzo realizado durante los últimos años para modernizar las instalaciones de alumbrado público y sustituir progresivamente las luminarias antiguas por otras de mayor eficiencia energética. Estas



actuaciones constituyen una manifestación del compromiso municipal con la mejora del servicio y permiten comprender las dificultades que puede plantear la renovación de las instalaciones en un municipio de recursos económicos limitados.

Sin embargo, la existencia de inversiones generales en alumbrado público, aun siendo relevante, no permite conocer por sí sola si la iluminación actualmente disponible en los espacios del entorno de la calle XXX resulta suficiente.

En este sentido, debe señalarse que nuestra solicitud de información interesaba expresamente que se identificasen el número, ubicación, potencia y estado de conservación de los puntos de luz existentes en dicha calle, así como las inspecciones o valoraciones técnicas realizadas para determinar la suficiencia de la iluminación. No obstante, el informe municipal no concreta estos extremos ni aporta una valoración técnica específica de las condiciones de visibilidad de la zona.

La afirmación de que existe una farola que ilumina las inmediaciones del inmueble y de que las condiciones de alumbrado son similares a las habituales en el municipio no permite, por sí sola, concluir que el servicio se presta adecuadamente en todo el ámbito afectado por la reclamación.

Como ya hemos señalado, el alumbrado público tiene como finalidad principal iluminar las vías y el resto de espacios de uso público, y por ello su prestación no puede quedar condicionada exclusivamente al carácter residencial de los inmuebles más próximos a las luminarias. Las calles y demás espacios públicos pueden ser utilizados por peatones y por vehículos con independencia de que las edificaciones existentes en sus inmediaciones se destinen a viviendas, actividades económicas, almacenes u otros usos legalmente admitidos.

Por tanto, aunque la presencia de viviendas pueda constituir un criterio razonable para establecer prioridades en la programación de determinadas inversiones, no cabe deducir de la ausencia de uso residencial que resulte innecesario examinar las condiciones de iluminación de una vía pública. Del mismo modo, la posibilidad de que un propietario particular instale alumbrado exterior en la fachada de su inmueble puede constituir una solución para atender sus necesidades particulares de iluminación, pero no sustituye las obligaciones que corresponden al Ayuntamiento respecto de la situación de la iluminación de los espacios públicos.

Debe distinguirse, por ello, entre la iluminación que pueda necesitar un inmueble para el desarrollo de las actividades que se realizan en su interior o en sus accesos particulares y la iluminación necesaria para permitir la utilización adecuada de las vías y espacios públicos de su entorno.



En el primer supuesto, no puede exigirse con carácter general que el Ayuntamiento proporcione mediante el alumbrado público la iluminación particular de una propiedad. En el segundo, la Administración municipal debe garantizar que el servicio obligatorio se preste en condiciones adecuadas.

Esta distinción adquiere especial relevancia en el presente caso, puesto que, según la información obtenida en el expediente 1653/2026, el espacio situado entre la calle XXX y la nave a la que se alude en la reclamación sería de titularidad municipal, aunque existen discrepancias acerca de su utilización efectiva. Así, la persona reclamante sostiene que dicho espacio permanece abierto al uso de terceros y que es utilizado para el estacionamiento de vehículos de todo tipo de personas, entre otras, las que acuden a una instalación deportiva municipal próxima.

Ahora bien, ni la titularidad municipal de un terreno ni su utilización ocasional por terceros determinan automáticamente la obligación de instalar en él nuevos puntos de alumbrado público. Para alcanzar una conclusión sobre esta cuestión resulta necesario examinar su configuración, su destino (parece utilizarse como estacionamiento), las condiciones en que se permite su utilización y, especialmente, la iluminación que recibe de las instalaciones existentes.

En cualquier caso, tampoco parece adecuado excluir de antemano toda valoración municipal de las condiciones de iluminación de un espacio abierto al uso público por la circunstancia de que se encuentre próximo a una nave particular o separado del trazado principal de la calle.

Por ello, consideramos conveniente que ese Ayuntamiento realice una comprobación de las condiciones de alumbrado de aquellos tramos de viario y/o espacios municipales a los que se refiere la reclamación, delimitando previamente los lugares que forman parte de la red viaria pública o que, por sus características y utilización efectiva, requieren una valoración de las condiciones de iluminación.

Dicha comprobación no exige necesariamente la elaboración de un estudio técnico complejo ni la contratación de actuaciones desproporcionadas para las posibilidades de un municipio de las características de XXX. Puede llevarse a cabo mediante una inspección de los servicios municipales o, si se considera necesario, con la asistencia técnica de la Diputación Provincial de Ávila, a fin de determinar si la distribución y características de las luminarias existentes permiten garantizar unas condiciones razonables de visibilidad durante las horas nocturnas atendiendo al uso que soportan dichos espacios.

Si de esta valoración resultase que la iluminación disponible es suficiente, el Ayuntamiento podrá mantener justificadamente la configuración actual del servicio, sin que exista obligación de atender la instalación de nuevos puntos de luz solicitada. Por el



contrario, si se apreciase deficiencias que aconsejasen reforzar o modificar la instalación, corresponderá a esa Administración valorar las alternativas técnicamente adecuadas y programar su ejecución, atendiendo a su importancia, a los recursos disponibles y a las posibilidades de cooperación económica y técnica de otras administraciones.

A este respecto, el artículo 36.1.b) de la LBRL atribuye a las Diputaciones provinciales funciones de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a aquellos de menor capacidad económica y de gestión. Por tanto, las limitaciones presupuestarias municipales, aun cuando deban tenerse en cuenta para establecer las prioridades y los plazos de ejecución de las actuaciones, no deberían impedir que se identifiquen las necesidades reales del servicio y se estudien posibles soluciones proporcionadas.

En cuanto a la falta de respuesta a la solicitud presentada el XXX de 2026, nos remitimos a las consideraciones efectuadas en la resolución formulada en el expediente 1653/2026 para evitar innecesarias reiteraciones y únicamente cabe añadir que el deber de respuesta a los escritos ciudadanos forma parte de las exigencias inherentes al principio de buena administración, que impone a las autoridades públicas actuar con diligencia, transparencia y eficacia, ofreciendo a los ciudadanos una contestación adecuada a las cuestiones que plantean, aun cuando sus pretensiones no puedan ser atendidas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se lleve a cabo una comprobación de las condiciones de prestación del servicio de alumbrado público en los tramos de viario y espacios municipales a los que se refiere esta queja, teniendo en cuenta su configuración, titularidad, utilización efectiva y los puntos de luz existentes, con el fin de determinar si la iluminación disponible permite su utilización en condiciones razonables de visibilidad y seguridad durante las horas nocturnas.

SEGUNDA: Que, a la vista de los resultados de dicha comprobación, se valore la necesidad de adoptar medidas de mejora o ampliación del alumbrado público en aquellos lugares en los que se aprecien deficiencias, programando, en su caso, las actuaciones que resulten técnicamente justificadas y proporcionadas a las necesidades existentes y a las disponibilidades económicas municipales, sin perjuicio de acudir, si fuera necesario, a la asistencia y cooperación de la Diputación Provincial de Ávila.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López